

Expte. N° 13-05364814-7, “Gómez Carlos Ariel
c/Municipalidad de Guaymallén s/A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos el actor inicia acción procesal administrativa contra el Decreto N° 1431/20 y los actos administrativos vinculados a dicha disposición, Decreto N° 605/20 fechado 06 de febrero de 2020 el Decreto 1091/17 por el cual se dispuso la cesantía y se rechazó el Recurso de Revocatoria confirmando la sanción impuesta y solicita la revocación de los actos atacado, la reincorporación, el pago de los salarios caídos con más los intereses legales y el cómputo del tiempo desde la fecha de la cesantía hasta su reincorporación a los fines jubilatorios.

Explica que se ha desempeñado como agente de planta permanente de la Municipalidad de Guaymallén desde el año 1997, fundamentalmente en el ámbito de la Dirección de Obras Privadas efectuando tareas de inspección de obras eléctricas.

Refiere que a partir del cambio de gobierno se lo fue desplazando de sus tareas, se lo trasladó al área de turismo completamente ajeno a su experiencia, conocimientos y desempeño previo para finalmente asignarlo a tareas de custodia y seguridad como paso previo a su arbitraria e ilegítima desvinculación mediante un sumario administrativo dotado de aparente legalidad.

Afirma que el acto atacado presenta un vicio grave en su objeto, en la voluntad en la emisión y en su forma por motivación aparente, entre otros.

Denuncia violación expresa al derecho de defensa, al no conocer con precisión las faltas administrativas de las que debía defenderse, como también las circunstancias de tiempo, modo y lugar y cuestiona la prueba utilizada en el procedimiento y la valoración de la misma.

Postula la falta de identidad entre la plataforma fáctica y el tipo de falta por el cual se le impone la sanción que viola el principio de congruencia y denota ausencia de razonabilidad en la valoración y sanción de la conducta.

Critica que no se ha considerado la posibilidad de

que tratándose de una oficina de apoyo turístico, deba salir a acompañar a un turista y brindarle información sobre datos de interés o realizar gestiones propias de la actividad administrativa y entienda que debe mantenerse necesariamente dentro del espacio físico de la misma.

Expresa que hay desviación de poder y exceso de punición al aplicar la máxima sanción sin ponderar sus antecedentes previos ni la ausencia de sanciones disciplinarias anteriores.

II- La Municipalidad de Guaymallén en su responde de fs. 29/35 y vta. rechaza la acción incoada.

Sostiene que al actor se lo sancionó por una falta grave en el acto de servicio conforme al art. 41 inc. d) de la Ley N° 5892.

Expresa que el falseamiento de las planillas de fs. 10/35 que el actor presenta bajo firma, se contrapone con las cámaras registradas en el lugar de trabajo, cuyas grabaciones han sido reconocidas por el actor y no sujeto de impugnación o desconocimiento alguno en la etapa administrativa correspondiente, ni tampoco en el presente proceso.

Defiende la legitimidad del Decreto N° 605/20 que se encuentra debidamente motivado, por la falta grave en el acto de servicio practicado, que en forma reiterada llegaba tarde al trabajo o se iba temprano o se retiraba en intervalos en horario de servicio sin previa autorización dejando solo el lugar de información turística de Guaymallén, desde enero de 2019 a abril de 2019.

Refiere que en todo momento se respetó el derecho de defensa del actor, cerrando la etapa de descargo y de alegatos sin ninguna prueba ofrecida sino sus simples dichos.

III- Fiscalía de Estado a fs. 38/39 y vta. manifiesta que limitará su intervención al control de legalidad que por ley le corresponde conforme a lo previsto en el art. 177 de la C. Pcial. y Ley 728.

IV- Analizadas las actuaciones, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente Carlos Ariel Gómez, a fin de comprobar la falta atribuida, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo ha resultado debidamente acreditada

mediante la prueba (informativa, grabaciones y planillas), la falta endilgada merecedora de reproche administrativo y generadora de responsabilidad, consistente en irregularidades en el cumplimiento del horario de trabajo, siendo correctamente encuadrada la conducta en el art. 41 inc. d) de la Ley 5892, como falta grave por acto de servicio.

El actor afirma que cumplía correctamente el horario de trabajo y que no siempre se encontraba adentro de la oficina, ya sea por el calor que hacía (malas condiciones de trabajo) o porque realizaba actividades fuera de la misma aunque vinculadas a la función, sin aportar prueba alguna que permita corroborar lo propio.

Más aún, aunque los ausentamientos hubieran sido admitidos por sus superiores, ello no impide a que corresponda la aplicación de la sanción de cesantía a raíz de la falta comprobada. Tal actitud aunque hubiese sido tolerada no lo exime de cumplir con la obligación de la prestación del servicio en su lugar de trabajo en tiempo y forma, ni le otorga derecho alguno (cfr. autos N° 98.871, carat. *"Raina, Mario Hugo c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ A.P.A."*, del 17/03/2011, Sala I, SCJMza.).

Se recuerda que en materia de control judicial de sanciones V.E. tiene dicho que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales del órgano con competencia para fiscalizar o controlar el cumplimiento de las leyes de policía, por lo cual el juez -en ejercicio de su función de control- puede anularlas, pero siempre que se acredite ilegalidad o arbitrariedad manifiesta; esto es, cuando las sanciones impuestas no guardan proporcionalidad con la falta imputada, o si los hechos no han sido probados (L.S.: 292-001, 391-230, entre otros), circunstancia que no acontece en autos.

Como colofón de lo anterior, no corresponde el tratamiento de las demás cuestiones planteadas (reincorporación, pago de salarios caídos, cómputo de la antigüedad).

A mérito de lo expuesto, se considera en definitiva que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.



Por ello, a criterio de este Ministerio Público Fiscal,
procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 26 de abril de 2022.-

Dr. HECTOR R. FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General